

Repertorio N° 2 0 1 9:-



00v.

ESCRITURA PUBLICA

"COMUNIDAD DE AGUAS CANAL SANTA EMILIA"

DUDGE HURTADO, ENRIQUE, Y OTROS

En Santiago de Chile, a diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante mí, Mario Farren Cornejo, abogado, Notario de Santiago, con oficina en Avenida Once de Septiembre número dos mil seiscientos cincuenta y cinco, esquina de Avenida Providencia, comparece don MARIO JOSE SILVA LOPEZ, chileno, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Doctor Barros Borgoño número treinta y cinco, cuarto piso B, cédula nacional de identidad y RUT número cuatro millones cuarenta y cuatro mil ciento sesenta guión tres; el compareciente mayor de edad y libre disponedor de sus bienes, a quien doy fe de conocer por haberme acreditado su identidad con su cédula personal y expone: Que viene en reducir a escritura pública la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Melipilla, hoy Primer Juzgado, el comparendo de fojas veintisiete y los estatutos de fojas una a diecinueve, que inciden en la Causa Rol número treinta y ocho mil trescientos trece sobre constitución de la comunidad de aguas del Canal Santa Emilia, de la Comuna de María Pinto, y que son del tenor siguiente: SENTENCIA DE FOJAS

2713



TREINTA: "Melipilla, cuatro de junio de mil novecientos

ochenta y dos. ESTOS. - Y teniendo presente el mérito de

autos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, inciso primero, ciento noventa, ciento noventa y dos, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, inciso segundo, tercero y quinto, del Código de Aguas, resuelvo:

Primero.- Declárase la existencia de la Comunidad de Aguas Canal Santa Emilia, de la Comuna de María Pinto, y fíjense los derechos de los comuneros en las aguas y obras en la forma dispuesta en los estatutos agregados a

los autos; Segundo.- Redúzcase a escritura pública el comparendo de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, los estatutos y la presente resolución que firmará el abogado don Mario Silva López. Tercero.-

Notifíquese el comparendo citado y la presente resolución en extracto, mediante tres avisos en el periódico "El Labrador" de esta ciudad y uno en el Diario "La Nación, de Santiago.- Dése copia autorizada.- Hay firma.- Dictado

por el señor Juez Letrado Subrogante, don Esteban Ejsmewntowicz Figueroa.- Hay firma.- Al dorso: En Melipilla, a siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, siendo

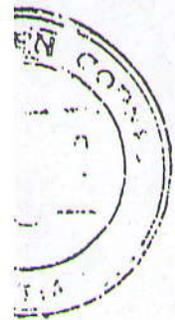
las catorce horas en Secretaría notifiqué personalmente al resolución que precede a don Mario Silva López, firmó. Hay dos firmas.- Conforme.- El compareciente deja constancia que la sentencia transcrita precedentemente se notificó a los interesados mediante cuatro avisos redactados en extracto por el señor Secretario del Tribunal, tres de los cuales se publicaron en el Diario El Labrador de Melipilla los días seis, once y dieciséis de junio de



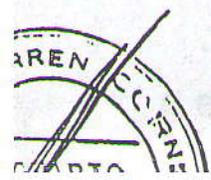
mil novecientos ochenta y dos y uno en el Diario La Nación de Santiago el día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.- COMPARENDO DE FOJAS VEINTISIETE. "Melipilla, veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos.- A la hora fijada se procede a efectuar el comparendo decretado en autos, con la asistencia del apoderado del peticionario y de las personas enumeradas e individualizadas en la copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario de este Departamento don Eduardo Araya Rojas, y que el compareciente acompaña en este acto, quien solicita, en el carácter en que comparece, la aprobación por el Tribunal de los siguientes puntos: Primero.- Que se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código de Aguas, sobre publicaciones para citar al comparendo, mediante tres avisos en el Periódico Local El Labrador, los días dos, siete y catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, y un aviso publicado en el Diario La Nación de Santiago, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, según se acredita con la certificación del señor Secretario, estampada en autos, habiendo mediado más de diez días, entre la primera publicación y este comparendo; Segundo.- Que existe comunidad de aguas que se cursan por el Canal Santa Emilia, derivado del Estero Puangue segunda sección, con bocatoma ubicada mil doscientos metros aguas abajo del puente sobre el Estero Puangue del camino Lolenco-Los Rulos, todo ello en la forma que dan cuenta los estatutos que se acompañan al comparendo, los

EN HOR

cuales son conocidos y aceptados en todas sus partes por los representados del compareciente.- Tercero.- Que los derechos de aprovechamiento sobre las aguas y los derechos sobre las obras comunes que pertenecen a los interesados que figuran en la nómina de fojas veinte de estos autos, dividido proporcionalmente en cuatrocientas acciones en la forma que se indica en el artículo sexto de los estatutos acompañados, y consisten, como se ha dicho, en cuatrocientas acciones de un total de mil setecientas acciones que se reparten en la segunda sección del estero Puangue, comprendido entre el cruce del Canal Las Mercedes sobre el Estero y la toma del Canal Rosario; Cuarto.- En consecuencia, los interesados representados por el compareciente acuerdan por unanimidad declarar la existencia de la comunidad de aguas, en el Canal Santa Emilia, antes mencionado, y fijar los derechos de los comuneros sobre las aguas y obras comunes en la forma que se indica en los estatutos acompañados, los cuales se aprueban en este mismo acto por reunirse la mayoría de los derechos en las aguas y obras comunes; Quinto.- Acto seguido los interesados, representados por el compareciente, eligen el primer directorio de la comunidad; el que queda constituido como sigue: Presidente: don Enrique Budge Hurtado; Secretario: don Andrés Segundo Valdebenito Menares; y Director don Máximo Gustavo Jiménez Rojas.- Los interesados en la formación de esta comunidad de aguas, ya referidos representados por el compareciente, proponen al Tribunal que designe al abogado Mario Silva López, para que firme la escritura pública a que deberá reducirse este comparendo, la resolución que en él deberá



recáer, conjuntamente con los estatutos aprobados. Se pone término al comparendo, firmando el compareciente y quedando el Tribunal de resolver.- Hay tres firmas.- Conforme.- ESTATUTOS DE FOJAS UNO A FOJAS DIECINUEVE.- "ESTATUTOS "COMUNIDAD DE AGUAS CANAL SANTA EMILIA.- TITULO PRIMERO. NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO DE LA COMUNIDAD.- ARTICULO PRIMERO: Con el nombre de "Comunidad de Aguas Canal Santa Emilia", se forma una comunidad de aguas que se registrá por las prescripciones del Título Tercero, del Libro Segundo del Código de Aguas y por las estipulaciones de estos Estatutos, con el objeto de extraer en forma permanente y continua las aguas del Estero Puangue - Segunda Sección, a que tienen derecho sus miembros, repartirla entre los comuneros, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos, embalses u otras que sean necesarias al aprovechamiento común, y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la Comunidad.- ARTICULO SEGUNDO: La Comunidad podrá realizar y cumplir todas las funciones que la ley vigente y estos estatutos le señalen y recomienden y, especialmente, podrá comprar, vender y tomar en arrendamiento bienes muebles o raíces y construir instalaciones de fuerza motriz.- ARTICULO TERCERO: El domicilio de la Comunidad es el Pueblo de María Pinto.- TITULO SEGUNDO: DE LOS CAUCES Y DERECHOS DE AGUA.- ARTICULO CUARTO: Las aguas cuyos derechos de aprovechamiento pertenecen a los comuneros en la forma que se indica más adelante, se captan mediante una toma rústica en el Estero Puangue, ubicada a mil doscientos metros



aguas abajo del puente sobre el Estero Puangue, del camino Lolenco-Los Rulos y se conducen y distribuyen por el cauce artificial denominado Canal Santa Emilia.-

ARTICULO QUINTO: El derecho de aprovechamiento de aguas que corresponde al Canal Santa Emilia, consisten en cuatrocientas acciones de un total de mil setecientas acciones en que se considera dividida la Segunda Sección del Estero Puangue, según el proyecto de constitución de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del Estero Puangue.- ARTICULO SEXTO: Estos derechos de aprovechamiento de aguas, que forman la dotación del Canal Santa Emilia, se dividen entre los comuneros de la Comunidad en cuatrocientas acciones, las que se distribuyen entre ellos en proporción a la superficie de sus respectivos predios, en la forma siguiente: ALFREDO ENRIQUE DIAZ DURAN, Parcela dieciocho Santa Emilia, Rol quince-ciento veinte, una acción cuarenta y tres centésima de acción.- JOSE ARTURO LOBOS OLGUIN, Parcela veinticuatro Santa Emilia, Rol quince-ciento veintiuno, una acción veintitrés centésima de acción. TITO GUSTAVO HERNANDEZ HERNANDEZ, Parcela veinte Santa Emilia, Rol quince-ciento veintidós, dos acciones cuatro centésima de acción. MAXIMO GUSTAVO JIMENEZ ROJAS. Parcela veintitrés Santa Emilia, Rol quince-ciento veintitrés, dos acciones veinticuatro centésima de acción. JOSE GUILLERMO SANTIBANEZ AGUIRRE, Parcela veintisiete Santa Emilia, Rol quince-ciento veinticuatro, una acción cuarenta y ocho centésima de acción. CLODOMIRO DEL CARMEN DONOSO CANTILLANA, Parcela veintiocho Santa Emilia, Rol quince-ciento veinticinco, una acción cuarenta y ocho centésima de acción. SIXTO



SEGUNDO ARCE AVALOS, Parcela veintinueve, Santa Emilia, Rol quince-ciento veintiséis, una acción cuarenta y ocho centésima de acción. RONALDO ENRIQUE PLAZA PLAZA, Parcela (8) la treinta Santa Emilia, Rol quince-ciento veintisiete, una acción quince centésima de acción. MANUEL JESUS (1) ARREDONDO ARREDONDO, Parcela treinta y uno Santa Emilia, Rol quince-ciento veintiocho, una acción cincuenta y nueve centésima de acción. CARLOS PEREZ PEREZ, Parcela (2) treinta y dos Santa Emilia, Rol quince-ciento veintinueve, una acción cincuenta y nueve centésima de acción. JORGE FERNANDO MENESES ORTEGA, Parcela treinta y (3) ocho Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta, una acción veinte centésima de acción. JOSE ALBERTO OROZCO ABARCA, (4) Parcela treinta y siete Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y uno, una acción veinte centésima de acción. MAXIMO DEL CARMEN CERDA SUAREZ, Parcela treinta y seis (5) Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y dos, una acción veinte centésima de acción. EDUARDO DEL CARMEN SILVA (6) SANTIBANEZ, Parcela treinta y cinco Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y tres, una acción cuarenta y una centésima de acción. JORGE GERMAN SUAREZ CASTANEDA, Parcela (7) treinta y cuatro Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y cuatro, una acción cuarenta centésima de acción. LUIS HERNAN GONZALEZ BRAVO, Parcela treinta y tres (8) Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y cinco, una acción cuarenta y una centésima de acción. PATRICIO (9) SANTIBANEZ MIRANDA, Parcela veintiséis Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y seis, una acción cuarenta y ocho centésima de acción. PATRICIO SANTIBANEZ MIRANDA, Parcela (10) veinticinco Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y



siete, una acción cuarenta y ocho centésima de acción. JORGE NICOLAS CALDERON SANTIBANEZ, Parcela veintidós (19) Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y ocho, una acción cincuenta y seis centésima de acción. ROMELIO (20) ALFONSO GORMAZ GONZALEZ, Parcela veintiuno Santa Emilia, Rol quince-ciento treinta y nueve, una acción cincuenta y tres centésima de acción. MARCELINO OTAPIA OSORIO, Parcela diecinueve Santa Emilia, Rol quince-ciento cuarenta, una acción cincuenta y tres centésima de acción. ANDRES SEGUNDO VALDEBENITO MENARES, Parcela diecisiete Santa Emilia, Rol quince-ciento cuarenta y uno, una acción treinta y tres centésima de acción. ALBERTO GUZMAN RIESCO, El Cortijo, Rol quince-tres, (21) veintiséis acciones cincuenta y ocho centésima de acción. ALBERTO GUZMAN RIESCO, Hijaleta Sur, Rol nueve-dieciocho, treinta y una acciones catorce centésima de acción. ALICIA VIUDA DE GARAY, Potrerillos, Rol quince-cuatro, dieciocho acciones cuarenta y ocho centésima de acción. X INES GARAY VIUDA DE TEILLERY, ✓ Potrerillos, Rol quince-cuarenta, tres acciones doce centésima de acción. FERNANDO IBANEZ BARCELO, San Juan Sur, Rol quince-treinta y (22) siete, treinta y dos acciones cuarenta y cuatro centésima de acción. ALFONSO BALDRICH MENESES, Las Tranqueras, Rol (23) cinco-ocho, ochenta y seis coma ochenta centésima de acción. DIEGO BARROS CASTILLO, Hijaleta Las Casas, Rol (24) nueve-uno, veintiocho acciones ochenta y ocho centésima de acción. ENRIQUE BUDGE HURTADO, Reserva Santa Emilia, Rol quince-ciento cuarenta y siete, setenta acciones seis centésima de acción. GISELA WEBER SCHILLING, Los Pozos, (25) Rol quince-treinta y seis, setenta acciones seis centési-



ma de acción.- ARTICULO SEPTIMO: El derecho de aprovechamiento de cada comunero consiste en el número de acciones y o fracción de acción de que son titulares en el caudal total del Canal Santa Emilia, distribuido en la forma indicada en el artículo anterior.- ARTICULO OCTAVO: Son comuneros de la Comunidad las personas que la constituyen y que figuran en la nómina del artículo Sexto de estos Estatutos, y los que a cualquier título les sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.-

ARTICULO NOVENO: La competencia de la Comunidad en lo concerniente a la Administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que, con arreglo a la ley y estos Estatutos, corresponde al Directorio sobre los comuneros, se extiende desde la captación de las aguas del Canal Santa Emilia, hasta donde existe comunidad de intereses, aunque sea entre dos comuneros.-

TITULO TERCERO. DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION

DE LAS AGUAS.- ARTICULO DECIMO: Las obras de aprovechamiento comunes sometidas a la administración de esta Comunidad de Aguas son el Canal Santa Emilia, sus derivados y las obras de arte, tanto de distribución como de conducción construidas sobre sus cauces. ARTICULO

DECIMO PRIMERO: Ningún comunero de la Comunidad podrá extraer aguas de los canales sino por marco o por cualquier otro dispositivo que permita medir con exactitud el derecho correspondiente.- ARTICULO DECIMO

SEGUNDO: La construcción o reparación de los dispositivos se hará por el Directorio a costa de cada interesado o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquel si se permite hacerla a este último.- ARTICULO DECIMO TERCERO:



El comunero que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su dispositivo podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos trigésimo octavo y siguientes de estos estatutos.- ARTICULO DECIMO CUARTO: Las aguas que corresponden a cualquier comunero podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro, en un mismo acueducto sometido a la Comunidad a costa del comunero que lo solicite y en las épocas que fije el Directorio.- TITULO CUARTO.- DE LOS BIENES COMUNES.- ARTICULO DECIMO QUINTO: Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los comuneros, titulares del derecho de aprovechamiento; el producto de las multas y los bienes que adquirieran a cualquier título para los fines de la Comunidad. ARTICULO DECIMO SEXTO: Los derechos de aprovechamiento de las aguas no pertenecen a la Comunidad, sino a los comuneros. Los cauces y sus obras de arte son de dominio de los comuneros, en la proporción de sus derechos.- TITULO QUINTO: DEL REGISTRO DE COMUNEROS.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Comunidad llevará un Registro de Comuneros en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan. No podrán inscribir esas mutaciones mientras no se inscriban previamente en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.- ARTICULO DECIMO OCTAVO: Ningún comunero podrá usar de los derechos que les confieren los Estatutos como miembro de la Comunidad sin tener inscritos sus derechos en el Registro a que se refiere en el artículo anterior.-



TITULO SEXTO: DE LA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS COMUNEROS. ARTICULO DECIMO NOVENO: Son obligaciones de los comuneros: a) Asistir a Juntas Generales de Comuneros. Los inasistentes pagarán multas, siempre que no hubiere sala. La multa será determinada por el Directorio. b) Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal principal y si fueran varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos. Los dispositivos calificados de partidores principales por la Junta General, serán costeados por los comuneros de una y otra rama a prorrata. Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los comuneros se inutilizaren por una medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser reformas del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra. c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta General para la limpia, conservación, construcción, explotación y mejoramiento de los canales que administra. Los comuneros morosos en el pago de sus cuotas pagarán además el reajuste de su deuda según el I.P.C., o el que lo reemplace, intereses penales hasta el dos por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado, y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio del cobro de lo adeudado por la vía ejecutiva. Responderán además, de los gastos que demande los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas sanciones pasarán contra los sucesores del



moroso, a cualquier título.- Serán gastos comunes que afectarán a todos los comuneros, los de limpieza, conservación, construcción, explotación y mejoramiento que se hagan para extraer las aguas y que beneficien a los comuneros y los de conservación y limpieza de los canales que califique de troncos la Junta General. Los demás gastos serán particulares de los comuneros que lleven agua por el canal que los motiva, a prorrata de sus derechos.- d)

Los comuneros que soliciten al Directorio la construcción de nuevos marcos o la reparación y reconstrucción de los existentes, al aceptar el presupuesto de su gasto, enterarán el valor a la tesorería de la Comunidad y sin este requisito no se efectuará trabajo alguno. La Comunidad abonará al dividendo siguiente que corresponda a las acciones de ese marco, el sobrante que resulte a la conclusión de la obra.- ARTICULO VIGESIMO: El comunero que por

sentencia ejecutoriada sea declarado reo de crimen o simple delito que merezca pena aflictiva quedará suspendido para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Comunidad, y no podrá optar a ser elegido Director de ella.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Si algún comunero

por sí o por interpósita persona alterare un marco o dispositivo de distribución, éste será restituido en el acto a su costa, debiendo pagar, además, una multa de un décimo a cuatro sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y comercio del Departamento de Santiago y privación del agua hasta que la pague. Las reincidencias serán penadas con multa doble o triple, según corresponda.- Las mismas reglas se aplicarán a aquellos comuneros que hicieren estacadas u otras labores para au-

mentar su dotación de agua. Las medidas a que se refiere este artículo serán aplicadas por el Directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.- Para hacer efectiva la privación del agua a que se refiere esta disposición, el Directorio podrá designar un inspector que a costa del refractario aplique y vigile la privación señalada. Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso a cualquier título.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los comuneros y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo en contra de aquellos. La misma regla se aplicará respecto de los acuerdos del Directorio sobre fijación de cuotas cuando proceda, y sobre multas.- TITULO SEPTIMO.- DEL DIRECTORIO.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La comunidad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros nombrados por la Junta General Ordinaria y tendrá los deberes y atribuciones que le señalan estos Estatutos. El Directorio será elegido por el término de un año, pero continuará en funciones mientras la Junta General no le designe reemplazante debiendo procederse en la forma indicada en el Artículo Vigésimo Quinto de estos Estatutos.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Directorio se elegirá totalmente por la Junta General Ordinaria, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contemplan los artículos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de estos Estatutos. En las elecciones resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor

número de votos, hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala se podrá efectuar la elección en otra forma que la referida en este artículo.- **ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el Directorio, continuará en funciones el Directorio anterior. Este deberá citar a la mayor brevedad a Junta General para proceder a esa designación, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha que correspondió celebrarse la Junta General Ordinaria. Si así no lo hiciere; cualquier comunero podrá concurrir a la Dirección General de Aguas, para que la convoque. Esta reunión se efectuará en presencia de un Notario o de un funcionario designado por la Dirección General de Aguas, quien actuará como Ministro de Fe.- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Para ser Director se requiere ser comunero con derecho a voto. Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Comunidad. **Los Directores podrán ser reelegidos.**- **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** En caso de muerte, pérdida de la calidad de comunero, de representante legal o mandatario, o inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a Junta General Extraordinaria, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia y en ella se procederá a llenar las vacantes, en la forma establecida



en el artículo vigésimo cuarto.- ARTICULO VIGESIMO OCTA-
VO: El Directorio celebrará reuniones con un quorum de la
mayoría absoluta de ellos. Las sesiones ordinarias ten-
drán lugar los días y horas que el Directorio acuerde y
celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el
Presidente o lo pida, a lo menos, un tercio de los
Directores.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Una copia de la
parte pertinente del acta que consigne la elección de
Directores, se enviará a la Dirección General de Aguas y
otra copia al señor Gobernador de la provincia. Se envia-
rá, asimismo, a esas autoridades copia del acta de la
sesión de Directorio en que se haya nombrado reemplazan-
te, en conformidad al artículo vigésimo séptimo de estos
Estatutos.- ARTICULO TRIGESIMO: El Directorio celebrará,
por lo menos, una sesión ordinaria cada seis meses.- AR-
TICULO TRIGESIMO PRIMERO: La asistencia a sesiones no
será remunerada.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las reso-
luciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta
de los asistentes, salvo que la ley o los estatutos
dispongan otra mayoría para determinadas materias. Si se
produce empate decidirá el voto del que presida. En caso
de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en
definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más
altas mayorías y si como consecuencia de ello se produce
empate, resolverá la persona que presida.- ARTICULO TRI-
GESIMO TERCERO: El Directorio en su primera sesión ele-
girá de su seno al Presidente y fijará el orden en que
los demás Directores lo reemplazarán, en caso de ausencia
o imposibilidad. Asimismo, determinará por sorteo el
orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer



entre ellos un director de turno mensual.- ARTICULO TRI-

GESIMO CUARGO: El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, lo será también de la Comunidad y velará por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá la representación de aquella. En el orden judicial, la representará en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil.- ARTICULO TRI-

GESIMO QUINTO: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: Uno) Administrar los bienes de la Comunidad; Dos) Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales, embalses y demás obras de aprovechamiento sometidas a la Comunidad; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua de los comuneros. El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y en casos urgentes los extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima junta ordinaria que se celebrer; Tres) Velar por que se respeten los derechos de agua en el prorrato del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos; Cuatro) Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior; Cinco) Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda; Seis) Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la comunidad; Siete) Representar a los comuneros en los casos de imposición de servidumbres pasivas en las obras de captación, conduc-



ción y regularización; Ocho) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres; Nueve) Someter a la aprobación de la junta general los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio, de la Junta General, de la Secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración; Diez) Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa reunión dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la comunidad en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La Junta podrá aprobar el presupuesto que se le proponga, modificarlo o acordar éste en la forma que estime conveniente; Once) Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las acordadas en la Junta fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos, lo que en todo caso, deberá dar cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo; Doce: Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros, la que no podrá exceder a diez unidades tributarias mensuales; Trece) Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas; en caso de catástrofes o daños graves que hagan necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas, podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras;



Chas



Catorce) Cumplir los acuerdos de las juntas generales;
Quince) Citar a la Junta General Ordinaria en la fecha que fijan los estatutos; **Dieciséis**) Citar a Junta General Extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto; **Diecisiete**) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los comuneros y a la comunidad; **Dieciocho**) Nombrar y remover al secretario y trabajadores de la comunidad y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la Junta; **Diecinueve**) Delegar sus atribuciones en uno o más Directores; **Veinte**) Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la comunidad; **Veintiuno**) Realizar programas de extensión para difundir entre los comuneros las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto; **Veintidós**) Los demás que las leyes y estos estatutos le señalen.- **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:** El Directorio podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por el intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que acordare. Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, repartidores y delegados entren en su predio cuando sea menester para el desempeño de sus funciones. Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero, la multa la aplicará el Direc-



torio.- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores o delegados. El Directorio resolverá previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución y será aplicable lo dispuesto en los artículos siguientes de este Título.- ARTICULO TRIGESIMO

OCTAVO: El Directorio constituido en la forma indicada en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos resolverá con calidad de árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Comunidad y las que surjan sobre las mismas materias entre los comuneros y la Comunidad. Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría. No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recurso de apelación o casación y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. Servirá de actuario el Secretario de la Comunidad, o, en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de Ministro de Fe.- ARTICULO TRIGESIMO

NOVENO: Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella.- El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si



el Directorio no fallare dentro de dicho plazo el interesado podrá recurrir a la Justicia Ordinaria, en la forma señalada en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. En este caso, cada Director sufrirá una multa que fijará el juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo ciento setenta y tres de dicho código.- ARTICULO CUADRAGESIMO: Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas, además, se dejará testimonio en los autos de su envío. Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en la forma y plazo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas.- TITULO OCTAVO: DEL SECRETARIO.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Habrá un Secretario de la Comunidad que, con el carácter de Ministro de Fé, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y redactar y autorizar las Actas.- Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la Comunidad; autorizar las inscripciones; mantener bajo su cuidado y vigilancia el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los comuneros y las demás entradas de la Comunidad y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya

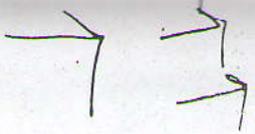


confiado a otros empleados estas funciones; y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado. A petición de cualquiera de los comuneros, el Secretario deberá dar, dentro del término de cinco días, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de aquellos.-

TITULO NOVENO: DE LAS JUNTAS GENERALES.- ARTICULO CUADRA-

GESIMO TERCERO: Los negocios que interesen o afecten a la Comunidad se resolverán en Juntas Generales de Comuneros, las que serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias deben tener lugar en el primer sábado hábil del mes de mayo de cada año, a las diez horas, en el lugar que determine el Directorio. Si no hubiere sala, la citación a junta regirá para el mismo día a las diez y cuarenta y cinco horas y en este caso la habrá con los que asistan.- Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias: Uno.- Elegir al Directorio; Dos.- Acordar a propuesta del Directorio, o sin ella si no se hubiere presentado, el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el período siguiente, y las cuotas de una u otra naturaleza que deben erogar los comuneros para cubrir esos gastos; Tres.- Pronunciarse sobre la Memoria y Cuenta de Inversión que debe presentar el Directorio; Cuatro.- Nombrar Inspectores para el examen de las Cuentas del período venidero y facultarlos para seleccionar auditores de contabilidad y procedimiento, si fuere menester; Cinco.- Nombrar nuevos Directores de acuerdo con el artículo vigésimo cuarto; Seis.- Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos; Siete.- Tratar cualquier materia que se proponga en ella,





salvo las que requieran de citación especial.- Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier época del año por convocatoria acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro objeto que los incluidos en la convocatoria. Será forzoso acordar la convocatoria cuando lo pida un cuarto de los comuneros de la Comunidad. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En las Juntas habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto. Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el mismo día, cuarenta y cinco minutos después de la primera citación y en el mismo lugar y, en este caso, habrá sala con los que asistan.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La convocatoria a Junta se hará con diez días de anticipación, por lo menos, indicándose día, hora, lugar y objeto de la Junta, y se hará saber a los comuneros en la forma prevista por el artículo doscientos veinte del Código de Aguas.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.- Las fracciones de votos se sumarán hasta formar voto entero, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Solamente tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas. Cualquier comunero podrá hacerse representar por otro comunero, caso que bastará una carta poder, o por un extraño, debiendo en este caso constar el mandato en instrumento firmado ante Notario.- Las Comunidades o



Sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.- ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Corresponde a la Junta General en sesión extraordinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, acordar la reforma de los Estatutos. Este acuerdo debe ser adoptado por la mayoría del total de votos de la Comunidad y se reducirá a escritura pública.- ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: En todo lo no previsto por estos Estatutos, regirán las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo del Código de Aguas. TITULO DECIMO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- ARTICULO PRIMERO: El primer Directorio estará integrado y constituido de la siguiente manera: Presidente: ENRIQUE BUDGE HURTADO. Directores: ANDRES SEGUNDO VALDEBENITO MENARES y MAXIMO GUSTAVO JIMENEZ ROJAS. Este Directorio durará en funciones por el tiempo que falte para la Primera Junta General Ordinaria, y tendrá las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que en estos Estatutos se establecen para el Directorio.- ARTICULO SEGUNDO: El Directorio podrá en el ejercicio de sus funciones organizar, implementar y ejecutar todas las medidas necesarias a la constitución de la Comunidad, y queda facultado con tal objeto para imponer obligaciones a los socios constituyentes, que en caso de omisión lo facultan para aplicar medidas disciplinarias.- ARTICULO TERCERO: Se faculta al abogado don Mario Silva López, para registrar ante las autoridades competentes la aprobación de la constitución de la Comunidad y de sus Estatutos, pudiendo aceptar las modificaciones que el Supremo Gobierno indicare sin necesidad de consultar a los señores comuneros.- Conforme

con las piezas del expediente que he tenido a la vista.-
En comprobante y previa lectura, firma el compareciente
con las testigos doña Eliana Arenas González y doña
Ofelia Ossio Vargas, mayores de edad, sin inhabilidades,
conocidas del Notario autorizante y de este domicilio.-
Se da copia.- Doy fe.- Mario Silva L.- Eliana Arenas G.-
Ofelia Ossio V.- Autorizo la escritura pública precedente
que se ingresó en mi Repertorio el 17 de julio de mil no-
vecientos ochenta y nueve bajo el N° 2019. Corresponde
a "COMUNIDAD DE AGUAS CANAL SANTA EMLIA" ENRIQUE BUDGE
HURTADO, Y OTROS.- Mario Farren Cornejo.- N.P.-

ESTA COPIA ES FIEL AL ORIGINAL QUE OBRA EN MI REGISTRO.
SANTIAGO, 17 de julio de 1989.-



Se anotó en el Repertorio con el N° 2713.-
Inscribió hoy en el Registro de Propiedad Aguas.-
de este Conservador de Bienes Raíces, a Fe. 29 de
N° 154.-

Mellipilla, 2 de Octubre de 1990.-

